



PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MARIA ARCELIA ALFEREZ RIVEROS
DEMANDADO(S): JOSE JULIAN GIRALDO TASCÓN
RADICADO: 501504089001 2021 00125 00
AUTO INTR. 759 21

Castilla la Nueva, Meta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el Despacho el recurso de reposición presentado por la parte actora. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

2- CONSIDERACIONES

2.1. Tal como se indicó en la decisión objeto del recurso, el proceso monitorio es de naturaleza especial, y en tratándose de la notificación del requerimiento al demandado, prevé el artículo 421 de la ley 1564 de 2.012 que: “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor...”.

2.2. La parte subrayada fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-031 de 2.019, declarándola exequible, y concluyendo que en este proceso el demandado tiene la obligación de **notificar personalmente**, al deudor con exclusión de otras formas de notificación como la que se hace en otros procesos por aviso, mediante emplazamiento, o mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2.020.

2.3 Dicho de otra forma lo anterior, de acuerdo con la Corte la notificación personal en el proceso monitorio es una regla especial donde la integración del contradictorio no queda supeditada a las reglas generales que contemplan la notificación personal, entre las que se incluye la contemplada en el aludido artículo 8 del decreto 806 de 2.020 y, cuando aquella no sea posible, no se puede suplir válidamente mediante otras formas de notificación; es por lo anterior, que la notificación “personal” efectuada a través del correo electrónico no es útil en este proceso para tener por legalmente vinculado al demandado en este tipo de procesos.

2.4 No comparte el Despacho el alcance reclamado por el actor a la norma de interpretación que señala “Donde la ley no distingue, no le es dado al interprete hacerlo”, teniendo en cuenta que: (i) Esta norma se consideró un inamovible y así fue aplicada por la misma contundencia de su tenor literal durante la vigencia del Estado Liberal, donde, recordemos, la ley fue considerada la máxima expresión del Estado, y sobre ella nada podía ubicarse; no obstante lo anterior, con el fenómeno de la constitucionalización del derecho, y el advenimiento del llamado Estado Constitucional de Derecho, como forma evolucionada del “Estado de Derecho”, se relativizó la contundencia de la regla en comento, y fue posible incluso la inaplicación de cualquier norma, cuando se encontrare que la misma va en contravía de una norma suprallegal; (ii) Precisamente en la sentencia C-031 de 2.019, el intérprete de la norma, en este caso la Corte Constitucional, mediante una interpretación finalista de la norma demandada, declaró la exequibilidad de la norma demandada, la cual exige la **efectiva notificación personal** al demandado en tratándose del proceso monitorio, de conformidad con la forma consagrada en el artículo 291 de la ley 1564 de 2.012, al considerar que ella exige la **comparecencia material** del demandado a fin de que pueda definirse si éste se opone total o parcialmente al pago de la obligación dineraria requerida o, con su silencio habilita a la ejecución de la

misma y, por lo tanto, esto solo puede ser cumplido notificándolo personalmente; (iii) Si bien mediante la sentencia C-420 de 2020, la honorable Corte Constitucional, declaro exequible y condicionalmente exequible Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el análisis allí efectuado, deja a salvo la ratio decidendi expuesta en la sentencia C-031 de 2.019, como quiera que allí no se tocó tangencialmente el tema de la notificación personal del demandado en el proceso monitorio, bajo la premisa que la denominada “notificación personal” de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020, no garantiza el efectivo conocimiento del demandado de la providencia mediante la cual es requerido para el pago, lo que a su vez puede conculcar, entre otros, su derecho fundamental al debido proceso; (iv) De otra parte, y tal como lo concluyó la Corte en 2019, la exigencia de la notificación personal es compatible con los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial, esto al concluir que: (1) cumple un fin constitucionalmente importante, como es garantizar el debido proceso del demandado asegurando su integración; (2) es efectiva y conducente debido a que la notificación personal asegura en mejor y mayor medida el conocimiento del demandado sobre el proceso y su comparecencia material al mismo; (3) y por último, es proporcionada ya que es posible, ante la imposibilidad de la notificación personal, hacer uso del proceso verbal sumario en donde se podrá notificar por aviso de manera supletoria y, si es el caso, realizar el emplazamiento con arreglo a la ley; (v) Admitir como válida al interior del proceso monitorio la “nueva forma de notificación personal” traída en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 configuraría una violación grave y desproporcionada del derecho defensa y contradicción del demandado ya que bastaría el envío del mensaje de datos con el requerimiento a la dirección de correo electrónico que informe el demandante, y aportar la respectiva evidencia –con lo cual se perfecciona la notificación personal- y el vencimiento del término de 10 días sin respuesta por parte del demandado, para que se desencadenen todas las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 421 del CGP, respecto de las cuales no se prevén recursos para su controversia, lo cual insistimos, tal como lo concluyó la Corte en 2019, podría conculcar el derecho fundamental al debido proceso del demandado, en consecuencia, no hay lugar a la reposición deprecada .

Con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta,

RESUELVE

NO REPONER la decisión contenida en el auto 751 21, fechado el 19-11-21.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff883a776e45b48f4737540e820497cda87061285966539b3699e39584f09dac**

Documento generado en 03/12/2021 05:04:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>